

Ordenantza fiskales 2021. Aprobación definitiva fue en el Pleno del Ayuntamiento de Bermeo celebrado el 25 septiembre de 2020. BOB número 192 de 06/10/2020.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE LOS VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento establece y exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica en todo el término municipal conforme a lo establecido en la Norma Foral 7/1989 del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de tracción mecánica de cualquier clase o categoría aptos para circular por las vías públicas cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación sea de este municipio.

2.- Tendrá la consideración de hecho imponible la titularidad de los vehículos de tracción mecánica, cualquiera que sea su clase o categoría, destinados a circular por las vías públicas.

3.- Se entenderá por vehículo apto para la circulación aquel que haya sido matriculado en el registro público correspondiente, siempre que no haya causado baja en los mismos. A los efectos del presente impuesto, serán vehículos en circulación los vehículos con permisos temporales y matrículas turísticas.

III. NO SUJECCIÓN AL IMPUESTO

Artículo 3.

No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

IV. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.

1.- Estarán exentos del Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma del País Vasco, Territorio Histórico de Bizkaia y de entidades locales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con discapacidad.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con discapacidad las siguientes:

- a) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tales las incluidas en alguna de las situaciones descritas en las letras A, B o C del baremo que figura como

Anexo III del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración o calificación del grado de discapacidad o que obtengan 7 ó más puntos en las letras D, E, F, G o H del citado baremo.

- b) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en situación carencial de movilidad reducida calificada con la letra A en el baremo que figura como Anexo III del mencionado Real Decreto 1971/1999, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre adaptado para el uso con silla de ruedas.

Para la aplicación de las exenciones, los interesados deberán solicitarlo, indicando en la solicitud las características del vehículo, la matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención, la Administración municipal expedirá el correspondiente documento de prueba.

Así, la solicitud deberá ir acompañada de:

- Fotocopia del permiso de circulación del vehículo.
- Certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente de la Diputación Foral de Bizkaia, no siendo título suficiente el dictamen técnico facultativo emitido por los equipos de valoración correspondientes
- Declaración jurada de utilización del vehículo por persona distinta del minusválido.
- Fotocopia del permiso de conducción.
- Cuando la persona minusválida no sea conductora, deberá indicar la identidad de la persona conductora del vehículo y presentar fotocopia de su permiso de circulación.
- Justificante de no tener deudas tributarias con el vehículo.

El plazo para la presentación de la solicitud de exención para vehículos ya inscritos en el padrón será el comprendido desde el 1 de enero al 15 de febrero y, siempre que a la fecha del devengo de la deuda tributaria se cumplan los requisitos para la exención y estén pagadas las cuotas tributarias de los años anteriores, ésta se aplicará en el padrón del mismo año. En caso de que la solicitud se presente fuera de dicho plazo, aún aprobando la exención, ésta tendrá efectos en el siguiente ejercicio al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

En el caso de vehículos nuevos, se podrá aprobar la exención presentándose la solicitud en un plazo de diez días contados a partir de la matriculación del vehículo, siempre que a la fecha del devengo de la deuda tributaria se cumplan los requisitos para la exención, y lo abonado por autoliquidación se devolverá mediante liquidación definitiva.

La exención se concederá exclusivamente para un vehículo de un/a titular.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Para la aplicación de esta exención, los interesados deberán solicitar la presentación de las características del vehículo, la matrícula y el documento preceptivo. Una vez aceptada la exención por la Administración municipal, ésta entregará al interesado el documento acreditativo.

El plazo para solicitar la exención en el caso de vehículos incluidos en el padrón existente será el comprendido entre el 1 de enero y el 15 de febrero, y siempre que se cumplan los requisitos para la exención en la fecha de devengo de la deuda tributaria, la exención se aplicará en el propio padrón anual. Tratándose de una solicitud presentada fuera de dicho plazo, aunque se conceda la exención, surtirá efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud, y no tendrá efectos retroactivos.

La presentación de la solicitud en el plazo de 10 días desde la fecha de matriculación en el caso de vehículos nuevos, así como el cumplimiento de los requisitos para la exención en la fecha de devengo de la deuda tributaria, podrán dar lugar a la aprobación de la exención y a la devolución del pago por autoliquidación mediante liquidación definitiva.

2. Se establecen las siguientes **bonificaciones** en la cuota del impuesto:

a) Vehículo de cinco o más plazas de titularidad de un miembro con título de familia numerosa:

- Al miembro de familia numerosa de categoría especial: **Bonificación del 50%**

- Al miembro de familia numerosa de categoría especial: **Bonificación del 75%**

Para poder aplicarse la bonificación, la persona interesada deberá solicitarlo expresamente y en la solicitud deberá indicar las características del vehículo, la matrícula y deberá presentar el título de familias numerosas emitido por la Diputación Foral de Bizkaia.

Es obligatorio ser familia numerosa el día en que se devengue el impuesto.

El plazo para la presentación de la solicitud de bonificación para vehículos ya inscritos en el padrón será el comprendido desde el 1 de enero al 15 de febrero y, siempre que a la fecha del devengo de la deuda tributaria se cumplan los requisitos para la bonificación y se tengan abonadas las cuotas del impuesto de los años anteriores, ésta se aplicará en el padrón del mismo año. En caso de que la solicitud se presente fuera de dicho plazo, aun aprobando la bonificación, ésta tendrá efectos en el siguiente ejercicio al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

b) Los vehículos con motor eléctrico y/o sin emisiones tendrán una **bonificación del 75%** de la cuota.

c) **Bonificación del 35%** en la cuota los vehículos que tengan motor híbrido o utilicen como combustible gas natural o gases licuados del petróleo, durante cuatro años desde que se matriculan.

Para contar con las bonificaciones de los apartados b) y c), lo/as interesado/as deberán solicitarlo y en la solicitud deberán demostrar la razón de la bonificación, la matrícula y las características del vehículo.

El plazo para la presentación de la solicitud de bonificación para vehículos ya inscritos en el padrón será el comprendido desde el 1 de enero al 15 de febrero y, siempre que a la fecha del devengo de la deuda tributaria se cumplan los requisitos para la bonificación y se tengan abonadas las cuotas del impuesto de los años anteriores, ésta se aplicará en el padrón del mismo año. En caso de que la solicitud se presente fuera de dicho plazo, aun aprobando la bonificación, ésta tendrá efectos en el siguiente ejercicio al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

En el caso de vehículos nuevos, se podrá aprobar la exención presentándose la solicitud en un plazo de 10 días contados a partir de la matriculación del vehículo, siempre que a la fecha del devengo de la deuda tributaria se cumplan los requisitos para la bonificación, y lo abonado por autoliquidación se devolverá mediante liquidación definitiva.

d) Tendrán una bonificación del 100% de la cuota los vehículos clasificados como históricos según el Reglamento de Vehículos Históricos vigente, siempre que así figuren en el Registro de Vehículos Históricos de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Para la aplicación de esta bonificación, las personas titulares de los vehículos deberán solicitarlo, utilizando para ello un modelo que será aprobado administrativamente por el ayuntamiento y acompañando a la solicitud la siguiente documentación:

- D.N.I. o C.I.F.
- Copia del permiso de circulación del vehículo

- Documento expedido por la administración competente para la comprobación del carácter histórico del vehículo y su inscripción en el Registro de Vehículos Históricos.

El plazo para la presentación de la solicitud de bonificación para vehículos ya inscritos en el padrón será el comprendido desde el 1 de enero al 15 de febrero y, siempre que a la fecha del devengo de la deuda tributaria se cumplan los requisitos para la bonificación y se tengan abonadas las cuotas del impuesto de los años anteriores, ésta se aplicará en el padrón del mismo año. En caso de que la solicitud se presente fuera de dicho plazo, aún aprobando la bonificación, ésta tendrá efectos en el siguiente ejercicio al de la solicitud, y no tendrá carácter retroactivo.

V. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 34 de la Ley General Tributaria, que consten como titulares del permiso de circulación del vehículo.

En cada caso, los sujetos pasivos que residan más de seis meses en el extranjero deberán nombrar un representante domiciliado en el estado español, para las relaciones que puedan mantenerse con la hacienda municipal.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.

1.- El impuesto se exigirá de acuerdo con la siguiente tabla de tarifas:

	2021 (€)
A) Turismos:	
Menos de 8 caballos fiscales	26,57
8-11,99 caballos fiscales	71,76
12-13,99 caballos fiscales	126,56
14-15,99 caballos fiscales	177,18
16-19,99 caballos fiscales	227,81
Más de 20 caballos fiscales	278,42
B) Autobuses:	
Menos de 21 plazas	175,41
Entre 21 y 50 plazas	249,83
Más de 50 plazas	312,29

C) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	89,04
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	175,41
De 3.000 a 9.999 kg. de carga útil	249,83
A partir de 9.999 kg. de carga útil	312,29
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	37,21
Entre 16 y 25 caballos fiscales	58,47
De más de 25 caballos fiscales	175,41
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	37,21
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	58,47
A partir de 2.999 kg. de carga útil	175,41
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	10,57
Motocicletas hasta 125 cc.	10,57
Motocicletas de 125 a 250 cc.	15,95
Motocicletas de 250 a 500 cc.	31,90
Motocicletas de 500 a 1.000 cc.	73,99
Motocicletas a partir de 1.000 cc.	142,87

2. La determinación del tipo de vehículo se realizará de acuerdo con lo establecido en las normas y teniendo en cuenta:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 - Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.
- b) A los efectos de este impuesto, los carros de motos tendrán la consideración de motocicletas, por lo que el impuesto se abonará en función de la capacidad de su cilindrada.

- c) En relación con los vehículos articulados, el impuesto gravará simultáneamente y separadamente el vehículo con fuerza de arrastre y los remolques y semirremolques que lo arrastren.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.

En todo caso, la rúbrica genérica de “tractores” a que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los “tractores de obras y servicios”.

- f) Los quads, según sus características técnicas, pagarán como automóviles, vehículos especiales o ciclomotores.
- g) Las autocaravanas tributarán en concepto de turismos.
- f) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre.

VII. PERIODO IMPOSITIVO

Artículo 7.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por meses naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo, incluido el que corresponda a la fecha en que se produzca el alta o baja.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

VIII. GESTIÓN

Artículo 8.

1- Serán objeto de gestión, liquidación, recaudación y revisión tributaria correspondiente al ayuntamiento los vehículos con domicilio en Bermeo en el permiso de circulación del vehículo.

2- El padrón de vehículos se actualizará con los datos otorgados por las personas titulares del vehículo o los datos otorgados por la Jefatura de Tráfico para que sea la base del padrón fiscal anual.

3- La resolución a los diferentes problemas y/o datos que puedan existir sobre las direcciones del municipio será la establecida en los artículo 24 y 25 de la Ordenanza fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección.

4- El impuesto de vehículos que figure en el padrón de vehículos el primer día del año se liquidará mediante recibo de padrón según el calendario de tributos anuales.

5- En el caso de baja, una vez abonado el impuesto anual, se procederá al prorrateo establecido en el apartado 3 del artículo 6 y a la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9.

1- En los supuestos de primera adquisición de vehículo, antes de su matriculación en la Jefatura de Tráfico, el pago del impuesto se efectuará mediante autoliquidación con el prorrateo previsto en el apartado 3 del artículo 7 de la Ordenanza.

2- En Berh@z se presentarán los siguientes documentos para la autoliquidación:

- a) Permiso de conducción.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) DNI o CIF.

3- El plazo de pago del importe de la autoliquidación será de 10 días desde la presentación ésta. En impago en plazo supondrá el cobro según el procedimiento de recaudación ejecutiva.

Artículo 10.

Las declaraciones deberán acreditarse y tendrán carácter provisional teniendo en cuenta los pagos efectuados con cargo a la cuota de liquidación definitiva.

Artículo 11.

La administración municipal podrá requerir a las personas interesadas la aportación de otros documentos necesarios para la liquidación del impuesto en el plazo de 30 días, prorrogable por otros 15 días más a solicitud de la persona interesada. Dado que estos documentos son necesarios para la comprobación de la declaración y el establecimiento definitivo de la liquidación, quienes no atiendan a los requerimientos formulados dentro de los plazos señalados, deberán hacer frente a las infracciones tributarias y sanciones que procedan. Si tales documentos no son más que medios de prueba de la persona interesada para su beneficio, el incumplimiento del requerimiento dará lugar a la remisión de la liquidación, con independencia de las circunstancias alegadas y no justificadas.

Artículo 12.

Practicadas las comprobaciones oportunas, si la cuota definitiva fuese inferior o superior al pago provisional, la administración municipal comunicará a las personas contribuyentes la liquidación definitiva en su totalidad, con indicación de los plazos de pago y de los recursos que procedan.

Artículo 13.

1.- Si el Ayuntamiento apreciara hechos imposables que no hubiesen efectuado la declaración-liquidación en el plazo señalado, ordenará a las personas interesadas la práctica de la declaración-liquidación, sin perjuicio de las infracciones tributarias que se produzcan y, en su caso, de las sanciones que se produzcan.

2.- En todo caso, la administración municipal podrá incoar de oficio expediente con la información que obre en su poder, mediante la remisión de la correspondiente liquidación provisional, complementaria o definitiva, con indicación de los plazos de pago y de los recursos que procedan, sin perjuicio de las sanciones e infracciones aplicables.